

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Violencia intrafamiliar – Radicación No. 2023-00009-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por ANTONIA PANAMEÑO HURTADO, en contra de la Resolución No. 00834 del 22 de diciembre del 2022, emitida por la Comisaria de Familia los Mangos de Cali (V), por medio de la cual, resolvió de fondo el asunto, en la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada en contra de VÍCTOR JOSÉ CUERO.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar; remitida por la Fiscalía General de la Nación y en favor de ANTONIA PANAMEÑO HURTADO y en contra de VÍCTOR JOSÉ CUERO, La Comisaría de Familia de los Mangos de esta ciudad emitió la Resolución No. 0834 del 22 de diciembre de 2022, con la cual resolvió:

“...PRIMERO: IMPÓNGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000 la CONMINACIÓN a la señora (es) ANTONIA PANAMEÑO.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 5 de Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, se ORDENA al señor(es) ANTONIA PANAMEÑO, NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica hacia la señora VÍCTOR JOSÉ CUERO.

TERCERO: Se le ORDENA a la EPS salud total brindar tratamiento PSICOLÓGICO a la señora VÍCTOR JOSÉ CUERO, con el fin de superar las consecuencias generadas por la Violencia Intrafamiliar.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Se le ORDENA a la entidad EPS salud total a la cual se encuentra afiliado brindar tratamiento PSICOLÓGICO al señor ANTONIA PANAMEÑO, para el manejo de conductas agresivas con el fin de evitar futuros hechos violentos. Lo anterior de conformidad con la LEY 575 de 2000 y 1257 DE 2008; como consecuencia de la atención ORDENARSE A LA EPS ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO.

QUINTO: Se ordena el DISTANCIAMIENTO de 100 metros al señor ANTONIA PANAMEÑO hacia la señora VÍCTOR JOSÉ CUERO.

SEXTO: Se le ordena a la señora ANTONIA PANAMEÑO, abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se VÍCTOR JOSÉ CUERO, con el fin de que no se continúe ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima, conforme al literal b artículo 2 de la ley 575 de 2.000.

SÉPTIMO: Ordenar al señor ANTONIA PANAMEÑO el desalojo de la casa de habitación, ubicada en la CALLE 75 NUMER026F-11 Barrio ALIRIO MORA, con el fin de que no se continúe ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima, conforme al literal b artículo 2 de la ley 575 de 2.000, INMEDIATAMENTE para el desalojo a partir de la presente diligencia...”

Además, de advertirles sobre las consecuencias al incumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo, mismo que hoy nos convoca, producto de la manifestación de la disconforme ANTONIA PANAMEÑO.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia de fecha 22 de diciembre del 2022, la autoridad administrativa dictó la Resolución No. 0834 del mismo mes y año, con la cual, resolvió de fondo la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada a favor de ANTONIA PANAMEÑO HURTADO y en contra de VÍCTOR JOSÉ CUERO, de la cual, emanaron prohibiciones y advertencias a fin de evitar hechos de violencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, ANTONIA PANAMEÑO HURTADO, expresó su inconformidad en relación con lo decidido en el numeral 7º de la Resolución No. 0834 del 22 de diciembre del 2022 emitida por la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de Cali (V).

V. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a las previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, desatar la alzada formulada en contra de la Resolución No. 0834 proferida en la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos Cali – Valle del Cauca.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1º de la segunda norma, que señala:

“...“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar señala que:

“...Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar...”

Asimismo, la mentada norma en otro de sus apartados señala que el funcionario, además, podrá imponer otras medidas, que para el caso en concreto, se trata de la dispuesta en el literal a, que al respecto reza: “...Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...”.

3. Con las precisiones efectuadas anteriormente, se emprenderá el estudio de la inconformidad acaecida por la gestora del recurso.

3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante - que milita en el expediente, es decir, la prueba documental incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueron recaudadas por aquella en el curso de la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2022.

Al respecto debe resaltarse lo manifestado en la declaración rendida por la señora YOJANA VALENCIA PANAMEÑO en la Comisaría de Familia de los Mangos de Cali el 09 de noviembre del 2022, quien señaló que:

“...La situación entre mi madre y el señor Víctor José cuero es que se agreden mutuamente, pero en este caso ella es la agresiva porque el señor se deficiente porque ella le tira.

(...)

Yo lo que quiero es evitar un problema mayor y quiero que se acaben los abusos encontrar del señor. El señor Víctor tiene problemas de movilidad, tiene un bastón y le apareció partido por eso no pudo asistir a la cita, también tiene problemas de visión.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yo casi no voy para allá porque todos los días pelean, yo sé que no podemos obligarla, que conviva con el señor pero si no quieren tener una relación al menor que viva bajo el mismo techo en paz.

La vivienda es del señor, pero hace 4 años se casaron pero esa casa está a nombre de los hijos del señor, pero ella dice que esa casa también es de ella porque están casados...

En declaración rendida ante la misma autoridad administrativa por parte del señor VÍCTOR JOSÉ CUERO el 09 de noviembre del 2022, este manifestó:

“...Lo que pasa con Antonia es que ella quiere quitarme la casa, y cuando yo hice la casa no vivía con ella. Ahora se puso a buscarme en el bolso, y tiene las escrituras de la casa.

Ella tiene un mozo que mete en la casa, un venezolano le da comida, le da lo que más puede, le digo que no lo meta y lo sigue metiendo. Me saco de la pieza principal y me mando al fondo.

Estoy aburrido porque todos los días hay pelea, agarro mi pasaporte quiero irme de allí. Quiero arrendar la casa para irme, además me dice que por eso me va a matar que me va, a dar mata rata para que me muera...”

Por su parte, la recurrente manifestó en la audiencia del 22 de diciembre del 2022 que el señor VÍCTOR JOSÉ CUERO y su sobrino llegaron a pegarle a las 8:00am, sin más detalles.

4. Decantado lo anterior, debe indicarse que con los elementos suasorios es dable concluir que en el presente asunto existe violencia intrafamiliar mutua la cual se acrecienta o tiene su origen en los comportamientos hostiles que despliega la señora ANTONIA PANAMEÑO HURTADO en contra del señor VÍCTOR JOSÉ CUERO, en tal sentido, la imposición de la medida de protección resulta apropiada dada la vulnerabilidad que presenta el antes mencionado y

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



teniendo en cuenta que la pareja trabada en Litis habitan el mismo inmueble, el cual según lo informado por los declarantes, es propiedad del señor CUERO, por tanto, se hace pertinente ordenar el desalojo de la casa de habitación que se comparte con la víctima conforme lo autoriza el literal a del artículo 5º de la Ley 294 de 1990.

5. Bajo la perspectiva que genera la valoración probatoria en los términos expuestos, y teniendo en cuenta que las partes reconvenidas con la decisión de la autoridad administrativa, sobrevienen al cumplimiento de las directrices impartidas, de no agredirse bajo ninguna óptica y que del mismo modo su actuar no puede ser contrario a los principios morales de respeto y resolución pacífica de conflictos, es necesario confirmar en su integridad el contenido de la resolución apelada, incluidas las recomendaciones finales expuestas en dicho acto administrativo.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el contenido de la Resolución No. 0834 de fecha 22 de diciembre del 2022, emanada de la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de esta ciudad.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes y a la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de Cali, lo acá resuelto, conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 117 Hoy 8 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria